

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el 21 de julio de 2020 venció el traslado otorgado a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, término en el cual allegó escrito. Sírvese proveer. **Tuluá Valle, 22 de julio de 2020.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 008
EJECUTIVO con garantía real (hipoteca)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNANDO BELTRÁN MOLANO
Radicación 76-834-40-03-003-2019-00338-00
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA contra HERNANDO BELTRÁN MOLANO.

II. ANTECEDENTES

Con ocasión de la demanda presentada por BANCOLOMBIA¹, mediante auto del día 02 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a su favor y en contra del señor HERNANDO BELTRÁN MOLANO, por la suma de 156.374,92920000001 UVR equivalentes a \$41`939.396 como saldo insoluto del pagaré anexado con la demanda y por los intereses de mora desde el 23 de agosto de 2019. Con la orden de pago se decretó, como medida cautelar, el embargo y secuestro del inmueble dado en hipoteca, distinguido con M.I. 384-123551, de propiedad del ejecutado.

Asimismo se libró orden de pago por las cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril a julio de 2019 y por los interés de mora, únicamente sobre la porción a capital, desde el día siguiente al vencimiento de la misma, tal como se detalló en el mandamiento de pago.

¹ 23 de agosto de 2019

Una vez notificado el demandado solicitó amparo de pobreza y, después de su designación, el profesional del derecho que lo representa propuso, como meritoria, la excepción de PAGO PARCIAL y EXCESO EN EL COBRO DE INTERESES.

La primera excepción la sustentó con un pago que, por valor de \$4`790.000, realizó en favor de la obligación el día 18 de febrero de 2020. Respecto de la otra meritoria afirmó que con base en la certificación expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA podía observarse que se pactaron intereses sobrepasándola. Durante el traslado el extremo activo se opuso a la prosperidad de las excepciones, advirtiendo que los abonos se reportarán al efectuar la liquidación del crédito.

Vale la pena anotar que aunque el extremo demandado solicitó el interrogatorio de parte del representante del banco el juzgado estima que dicha prueba, conforme lo establece el artículo 168 del CGP, es inútil porque (a) al no haberse tachado de falso el recibo aportado por el ejecutado, contenido de la consignación ya descrita aquel constituye plena prueba y (b) como lo expresó el excepcionante el cobro excesivo de los intereses se debe verificar de cara a la certificación emitida por la Superfinanciera frente al pagaré objeto de recaudo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total, o parcialmente, lo actuado.

3.2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.* (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3.3 Resolución de excepciones

Recuérdese que tradicionalmente se ha dicho que en el proceso la carga de prueba le

corresponde al demandante o que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* (art. 167 CGP) pero, en los trámites ejecución: *cuando [el demandado] excepciona, se convierte en actor, y en ese orden le corresponde suministrar los elementos de convicción necesarios para demostrar sus alegaciones (reus in excipiendo fit actori)*. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC 606 de 2018 MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Teniendo claro lo anterior, vale la pena anotar que el extremo activo hizo mención a un pago parcial. Entonces, para resolver la mencionada meritoria, inicialmente, se trae a colación el Código de Comercio que, en su artículo 624, dice: **DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR.** *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*

Traduce lo expuesto que, en principio, los pagos parciales deben estar anotados en el margen del título valor, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues el pagaré aportado no contiene ninguna nota marginal. En todo caso, el juzgado no desconoce, a partir de las reglas de la experiencia, que hay otros métodos para probar el pago parcial y por eso aquí aquel pretende demostrarse con una consignación que por valor de \$4`790.000 se hizo el pasado 18 de febrero de 2020.

Así las cosas, temprano encuentra el juzgado que, tal como lo planteó el extremo ejecutante, no podemos hablar de un pago parcial porque para que prospere esa excepción es necesario que su basamento se de en hechos ocurridos antes de la presentación de la demanda - actuación que marca el espacio temporal donde se presenta la mutación de cobro extrajudicial a judicial- dicho de otro modo los pagos efectuados antes de la presentación de la ejecución constituyen, sin duda, una excepción de pago parcial pero los efectuados después son meros abonos.

Al respecto se destaca como esa postura ha sido sostenida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, entre otras, en sentencia del 10 de septiembre de 2013, con ponencia del doctor FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO radicación 76-111-31-03-003-2008-00102-01. En esa oportunidad se sostuvo que: *En cuanto lo primero basta puntualizar que ambos abonos a la obligación [\$59.543.752 y \$25.000.000,00] fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y al auto por medio del cual el juzgado a-quo libró la orden compulsiva de pago, lo cual traduce que cuando la entidad financiera demandante ejerció la acción cambiaria **el capital insoluto era el que indicó en su demanda**, y que los pagos posteriores que aparecen debidamente acreditados en el proceso, los cuales el acreedor no tenía porqué conocer cuando presentó su libelo introductor, pues no se habían efectuado, y tampoco*

Página 4 de 7

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

le imponían deber alguno de reformular la demanda para ajustar sus pretensiones a un hecho sobreviniente [como lo consideró el juez a-quo en la sentencia opugnada] no comportan prosperidad de la excepción de PAGO PARCIAL formulada por el extremo pasivo, pero DEBERÁN ser tenidos en cuenta al liquidar el crédito en los términos del artículo 521 del C. de Procedimiento Civil.

Lo anterior considerando que la demanda se presentó el 23 de agosto de 2019 y hasta ese momento el ejecutado si adeudaba los rubros planteados en el libelo introductor, pues lo que hizo luego fue abonar unos rubros a unas cuotas que ya se encontraban en mora.

Debe ponerse de presente que el abono mencionado deberá imputarse, en los términos previstos en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil, así:

*...Si se deben capital e intereses, **el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.** Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados...*” (art. 1653).

...Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después...” (art. 1654).

...Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere...” (art. 1655).

Descartado el pago parcial se procede al análisis de la meritoria rotulada EXCESO EN EL COBRO DE INTERESES. Al respecto se destaca que en el pagaré se pactaron intereses corrientes a la tasa de 9.78% E.A. cifra muy inferior a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y que invocara el demandado, que, mediante resolución 1155 del 30 de agosto de 2017, vigente a la firma del pagaré², estableció como tasa remuneratoria el 21.48% E.A.

Ahora bien, el juzgado no desconoce que, en virtud de lo establecido en el decreto 2204 de 2005, el BANCO DE LA REPÚBLICA es el encargado de fijar los límites para el cobro de intereses **en créditos otorgados en UVR para la compra de vivienda de interés social**, ello tuvo génesis con la expedición de la Resolución Externa 03 de 2005, la cual se ha ido modificando hasta llegar a la Resolución Externa 03 de 2012 que se mantiene vigente.

La anterior normatividad fijó como límite de interés remuneratorio para créditos otorgados

² 15 de septiembre de 2017

en pesos o en UVR para la adquisición de vivienda de interés social la tasa del 10,7%³, la cual también es superior a la que pactaron las partes que, se itera, fue establecida en 9.78%, razón por la cual no existió cobro excesivo de interese corrientes y menos en los de mora que tienen como limite la tasa máxima legal autorizada, tal como se plasmó en el mandamiento de pago.

Lo expuesto es suficiente para despachar desfavorablemente las excepciones propuestas por el ejecutando las cuales se declararán no probadas y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Advirtiéndole que en virtud del amparo de pobreza otorgado no será condenado en costas (Art. 154 C.G.P).

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley: **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado **HERNANDO BELTRÁN MOLANO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en favor **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **HERNANDO BELTRÁN MOLANO**, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Para pagar el valor del crédito, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate del inmueble dado en hipoteca y que garantiza la obligación objeto de recaudo.

CUARTO: Sin condena en costas por las razones anteriormente planteadas.

QUINTO: Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso. **ADVIRTIENDO** que deberá imputarse el abono realizado el día de 18 de febrero de 2020 por valor de 4`790.000, en los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



³ Artículos 3 y 4

Firmado Por:

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39ab028e4e2d9238e439babaca089adb3a246f7bcbffbf6bd42afd63281f333

Documento generado en 22/07/2020 03:33:53 p.m.